

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	50 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitan al Sr. Gobernador civil, por oficio, excepto las de la primera vez, que se pagarán de contado.

A todo recibo de anuncio se entregará un ejemplar del BOLETIN respectivo con el pago de los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Cesión por el Estado a la Diputación Provincial de Zaragoza de una parcela de terreno de 11.000 metros cuadrados con destino a la construcción de un gran hospital clínico.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 26 de junio de 1934, el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza cedió al Estado, en pleno dominio, unos terrenos en aquella ciudad, de más de 150.000 metros cuadrados, con destino a emplazamiento de la Ciudad Universitaria de Aragón. La pronta realización de tan vasto proyecto exigía la estrecha cooperación entre aquellos organismos provinciales más directamente afectados con el proyecto, y siendo parte primordial del mismo la construcción de un gran hospital clínico, hacía preciso conseguir la más íntima colaboración entre la Universidad y la Beneficencia Provincial, que persigue la Ley de Coordinación de los Servicios Sanitarios.

Con este fundamento, la Diputación Provincial y Centro citados llegaron a un acuerdo, por el que se distribuyen la ejecución de aquel proyecto, estimando aquella Corporación llegado el momento de acometer las obras necesarias para la culminación del mismo.

La contribución, por parte de la excelentísima Diputación Provincial, a la construcción del hospital requiere la cesión previa por el Estado de una parcela de terreno de 11.000 metros

cuadrados, parte de los que fueron cedidos por el Ayuntamiento con este fin y como su donación a la Corporación Provincial de Zaragoza, con destino a la colaboración que ésta ha de prestar a la construcción de un gran hospital clínico integrante de la futura Ciudad Universitaria, se acomoda plenamente al objeto con que fueron adquiridos por el Estado y a los acuerdos adoptados en tal sentido con la Universidad, resulta no sólo factible, sino conveniente y necesario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza la cesión por el Estado, a favor de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, de una parcela de terreno de 11.000 metros cuadrados, parte integrante de los 150.000 metros cuadrados, adquiridos por aquél en pleno dominio, en virtud de cesión que hizo a su favor el Ayuntamiento de Zaragoza para ser destinados a emplazamiento de la Ciudad Universitaria de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 26 de junio de 1934.

Artículo 2.º Con objeto de que la cesión de terrenos ya expresados responda al fin primordial con que fueron cedidos por esta última Corporación municipal al Estado, será condición indispensable que en ellos se construya un gran hospital clínico con fondos de la Diputación Provincial, conforme a los acuerdos adoptados por ésta y la Universidad y con arreglo a las directrices sentadas por la Junta de la Ciudad Universitaria y la Junta de Gobierno, previos los asesoramientos técnicos necesarios para determinar la

parcela que ha de ser segregada y el emplazamiento del hospital en el lugar más apropiado y apto, teniendo en cuenta el fin a que se destina.

Artículo 3.º Para la formación del acto de la cesión y otorgamiento de la escritura correspondiente se designa al magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Zaragoza, a fin de que, en nombre del Ministerio de Educación Nacional, comparezca y autorice la escritura de cesión, debiendo dar cuenta a dicho Ministerio de haberse realizado. También dará cuenta periódicamente del estado de las obras desde el comienzo de éstas hasta su terminación.

Dada en El Pardo a 27 de diciembre de 1947.—Francisco Franco.

(Del «B. O. del E.» núm. 364, de 30-12-47).

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Dando nueva redacción al artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares

El artículo 7.º del Reglamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares, aprobado por Decreto de 23 de mayo del corriente año, establece que con carácter supletorio rijan, en cuanto a trámite, determinados



capítulos del Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 29 de junio de 1924.

Publicado recientemente el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, parece inconsecuente mantener como supletorio el de otro Ministerio que, por añadidura, contiene peculiaridades de difícil aplicación en estos asuntos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. El artículo 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares, aprobado por Decreto de 23 de mayo del corriente año, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 7.º En cuanto a las formalidades, requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947.

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1947.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del «B. O. del E.» núm. 1, de fecha 1-1-48).

**Rectificación al Decreto de 5 de diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los funcionarios de Administración Local**

Habiéndose producido error en la publicación del artículo 7.º del citado Decreto se inserta a continuación debidamente rectificado:

Art. 7.º Los Directores de Bandas de Música pertenecientes al Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales, tendrán como sueldos mínimos los que se establecen conforme a la siguiente escala:

Clase especial: Ayuntamiento de Madrid, 20.000 pesetas.

Clase primera: Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a 8.000.000 de pesetas, 15.000.

Clase segunda: Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre 5.000.000 y 8.000.000 de pesetas, 10.500.

Clase tercera: Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre 3.000.000 y 5.000.000 de pesetas, 10.000.

Clase cuarta: Ayuntamientos

con presupuestos ordinarios comprendidos entre 750.000 y 3.000.000 de pesetas, 8.000.

Clase quinta: Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre 350.000 y 750.000 pesetas, 6.500.

Clase sexta: Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a 350.000 pesetas, 5.000.

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en tercera clase, y sus Directores disfrutarán, por lo tanto, el sueldo mínimo de pesetas 10.000.

(Del «B. O. del E.» núm. 361, de fecha 27-12-47).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Ampliación y rectificación a la relación de artículos intervenidos núm. 67

Por haberse publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con posterioridad a la publicación de la relación en vigor de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación la Circular 656 de 11 de diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 349) por la que se dan normas sobre adquisición, sacrificio o industrialización del ganado de cerda durante la campaña 1947-48, la mencionada relación sufrirá las siguientes modificaciones:

Desaparece el epígrafe:

Chorizo de cerdo.—Especial con atados intermedios no superiores a 10 centímetros.

El epígrafe que dice:

Ganado de abasto.—Cabrío, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Queda ampliado en la siguiente forma:

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía

única de circulación, además de la guía militar.

Epígrafe que dice:

Ganado de vida.—Cría, labor, re- cría, reproducción y trashumante de las especies cabría, lanar y vacuno.

Queda ampliado en la siguiente forma:

Ganado de vida.—Cría, labor, re- cría, reproducción y trashu- mante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del «B. O. del E.» núm. 361, de fecha 27-12-47).

## SECCION CUARTA

Núm. 35

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### Impuesto de Transportes

Se pone en conocimiento de los propietarios de un solo camión de carga inferior a 4 toneladas y de automóviles de turismo de servicio público, con o sin taxímetro, que presten servicio fuera del casco de la población, así como a los concesionarios de líneas regulares cuando el precio del recorrido total del coche para el participante empresa no exceda de 1'25 pesetas, más el aumento que autoriza la Orden ministerial de Hacienda de 9 de enero de 1945, la ineludible obligación que tienen de solicitar el concierto para el pago del impuesto de transportes (tracción mecánica), correspondiente al ejercicio de 1948, hasta el 31 de enero próximo, advirtiéndoles que para la obtención de la tarjeta de circulación de Obras Públicas será necesario presentar en las Oficinas de la Jefatura provincial el justificante de solicitud de dicho concierto de transportes.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1947. El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.



Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificaciones de las Alcaldías de Pedrola y Figueruelas, y otra de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

5.ª Una vez terminadas las obras, se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o el Ingeniero en quien delegue sean reconocidas con asistencia del concesionario, de cuyo acta se levantará el acta oportuna por duplicado que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará a la Sociedad concesionaria.

6.ª Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

7.ª Deberá practicarse antes de la puesta en servicio de la línea las pruebas de aislamiento a que hace referencia el art. 34 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, a menos que se exima de las mismas por la Dirección General de Industria.

8.ª La explotación de la instalación desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

9.ª Esta concesión se otorga

por noventa y nueve años con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables, a título precario, quedando la Administración autorizada para modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para usar de tales atribuciones.

10. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

11. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencia, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

12. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera de efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

13. Regirán en esta concesión los preceptos que la sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta

clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

14. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguro de Vejez y de Enfermedad, Subsidios familiares, Contrato de Trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de Construcción y Obras públicas, en la de protección a la Industria Nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

15. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

16. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con el póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

17. Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular que atraviesa la línea, cuya relación de propietarios figura en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 4 de diciembre de 1943.

18. Se aprueban como tarifas de máxima percepción las presentadas con la instancia originaria del expediente objeto de la presente autorización, las cuales son las autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza con fecha 8 de octubre de 1940, publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 266, correspondiente al día 15 de octubre del mismo año.

19. Aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, dentro del plazo es-



tablecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

20. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el art. 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1947.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Altas y bajas al padrón de habitantes

- 39.—Used
- 46.—Alarba
- 47.—Alhama de Aragón
- 48.—Monreal de Ariza
- 54.—Gallur
- 58.—Leciñena
- 62.—Mainar
- 68.—Villadoz
- 72.—Letux
- 73.—Castejón de Alarba
- 74.—Malpica de Arba
- 75.—Tarazona
- 76.—Bardallur

#### Censo de requisición militar

- 46.—Alarba
- 51.—Pozuel de Ariza
- 73.—Castejón de Alarba
- 76.—Bardallur

#### Censo de carruajes sujetos a requisición militar

- 54.—Gallur

#### Censo de ganado sujeto a requisición militar

- 54.—Gallur

#### Cuentas municipales

- 46.—Alarba
- 73.—Castejón de Alarba

#### Expedientes de transferencias de crédito

- 46.—Alarba
- 59.—Herrera de los Navarros
- 61.—Fuendetodos
- 72.—Letux
- 73.—Castejón de Alarba

#### Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 46.—Alarba
- 73.—Castejón de Alarba

#### Ordenanzas municipales

- 37.—Villanueva de Jiloca

#### Padrón de Beneficencia municipal

- 51.—Pozuel de Ariza

#### Padrón de riqueza agrícola

- 43.—Gallur
- 74.—Malpica de Arba

#### Presupuesto municipal ordinario

- 39.—Used
- 42.—Alhama de Aragón
- 49.—Tabuena
- 54.—Gallur
- 59.—Herrera de los Navarros
- 61.—Fuendetodos
- 74.—Malpica de Arba
- 76.—Bardallur

#### Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 41.—Luna
- 45.—Remolinos
- 50.—Novallas
- 51.—Pozuel de Ariza
- 56.—Miedes de Aragón
- 57.—Figueroelas
- 60.—Almochuel
- 64.—Aguilón
- 69.—Talamantes

\* \* \*

#### Núm. 79 ARIZA

Con arreglo al caso 5.º, art. 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se hallan incluidos en el alistamiento de este Municipio para el año 1948 los mozos siguientes:

Joaquín Marín Gaya, hijo de Joaquín y de Francisca, nacido en 26 de febrero de 1927.

Román Martínez Alonso, hijo de Valeriano y de Abelina, nacido en 9 de marzo de 1927.

Casimiro Luengo Andrés, hijo de Antonio y Encarnación, nacido en 23 de marzo de 1927.

Luciano García Ayala, hijo de Tomás y de Elvira, nacido en 22 de mayo de 1927.

Antonio Martínez Moneva, hijo de Ricardo y de Amparo, nacido en 8 de junio de 1927.

E ignorándose el paradero de dichos mozos, así como el de sus familiares, por el presente edicto se les requiere a fin de que comparezcan ante esta Alcaldía en los días 25 del mes actual, y 8 y 15 de febrero próximo en que tendrán lugar las operaciones respectivas de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que en caso de incomparecencia y de no constar su inclusión en otro Ayuntamiento, dichos mozos serán declarados prófugos.

Ariza, 2 de enero de 1948.—El Alcalde, F. Angel Galilea

Núm. 65

EL BUSTE

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Buste;

Hago saber: Que este Ayuntamiento

unánimemente, tiene acordado solicitar de la Junta Superior de Precios (Presidencia del Gobierno) la correspondiente autorización para la imposición de un arbitrio de 5 céntimos en kilogramo de toda la aceituna que se produzca en este término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

El Buste, 3 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Cristóbal Villaiba.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 109

#### JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2, en proveído de esta fecha dictado en el juicio verbal de faltas que se tramita ante este Juzgado en virtud de denuncia de D. Rogelio Rodrigo contra Jesús Orce, sobre hurto, ha acordado la comparecencia ante la sala-audiencia el día 8 de enero próximo, a las diez, del expresado denunciado Jesús Orce Buisán, de 22 años, soltero, carpintero, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que en el expresado día comparezca a celebrar el oportuno juicio de faltas, previniéndole que de no verificarlo incurrirá en las sanciones que establece el Código Penal.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado Jesús Orce Buisán, expido la presente, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., (ilegible)

## PARTE NO OFICIAL

### Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia la adquisición de artículos no intervenidos para los Hospitales Militares de esta plaza, para el próximo mes de febrero, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Cetril y sujetos a la normas de la legislación vigente.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria y el día 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 5 de enero de 1948.—El Presidente, Fausto Gavin.